

CAPÍTULO 2º. LA DOCENCIA DEL DERECHO EN ESTADOS UNIDOS

2.1 La enseñanza del Derecho en las principales Escuelas de Derecho estadounidenses¹

Las Escuelas de Derecho son muy numerosas en Estados Unidos, llegando a sumar cerca de 175 las aprobadas por la asociación norteamericana de abogados, la poderosa American Bar Association. Las que interesan aquí son aquellas que dominan el sistema y la cultura legal del país, un grupo muy reducido de apenas una docena: Berkeley, Chicago, Columbia, Cornell, Duke, Harvard, Michigan, New York University, Northwestern, Pennsylvania, Stanford y Yale.

En las aulas de la Universidad concurren varios factores que interactúan para configurar una única experiencia educativa. Por ejemplo, un profesor no puede establecer objetivos y contenidos docentes sin tener en cuenta qué tipo de alumnos tiene y qué medios materiales y temporales le ofrece la Administración para llevar a cabo su labor, o sin tener en cuenta el programa académico en que se inscribe su asignatura.

Todos estos elementos se condicionan entre sí y todos son importantes si deseamos conocer el porqué de ciertas características de la docencia del Derecho en Estados Unidos y la viabilidad de las propuestas que podemos extraer de esta experiencia.

Las Escuelas de Derecho norteamericanas suelen constituirse en una institución semiautónoma dentro de cada Universidad.

Disponen de su propio edificio, personal administrativo y dirección.

Cada una administra su propio presupuesto, el cual, en el caso de las mencionadas escuelas líderes, disfruta de ingentes donaciones de ex alumnos.

Gracias a dicha organización y fuerza económica pueden resolver fácilmente sus problemas de infraestructura y potenciar al máximo la labor pedagógica e

¹En relación a esta pregunta y la siguiente, *vid.* especialmente Atiyah y Summers, *op. cit.*, pp. 384 a 407. También, Luis-Javier Cortés Domínguez, "La Enseñanza del Derecho en los Estados Unidos", en VV.AA., "La enseñanza del Derecho en España", *op. cit.*, pp. 227 a 233; L. Friedman, *op. cit.*, pp. 241 a 244.. Para un trabajo muy completo sobre este tema, *vid.* Robert Stevens, Law School, Legal Education in America from the 1850s to the 1980s, The University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1983.

investigadora de sus profesores.

Pueden incluso disfrutar de una política de salarios totalmente independiente a la del resto de la Universidad, lo que les permite, por un lado, evitar que sus profesores abandonen la labor universitaria para dedicarse a la práctica privada, atraídos por sueldos más competitivos, y por otro, establecer verdaderas políticas de "fichajes" de nuevos profesores, en las que mediante ofertas de salarios y de beneficios marginales se atrae profesores de otras Escuelas².

Los profesores de Derecho suelen tener experiencia extraacadémica. Pueden haber trabajado para Tribunales jurídicos, o haber sido abogados o funcionarios en Agencias federales o estatales. Disfrutan pues de una visión y orientación que no suele darse entre aquellos que sólo se han interesado en la Ciencia Jurídica sin conocer el "Derecho en vivo".

Estas Escuelas presentan numeros clausus y sus clases son en muchas ocasiones extraordinariamente reducidas en comparación con lo que ha sido habitual en España.

Son muy numerosos los candidatos a ingresar en estos centros de prestigio nacional, por lo que se puede seleccionar a los de mejor expediente académico, e incluso exigir una destacada experiencia laboral, cultural o social. El criterio será elegir a quienes puedan no sólo superar con éxito el nivel requerido por la Escuela sino también aportar sus conocimientos y experiencia para enriquecer la formación de sus compañeros de estudios y la de los mismos profesores.

Los tres años que suelen durar los estudios de Derecho en los Estados Unidos sólo pueden ser cursados por estudiantes graduados universitarios, es decir, estudiantes que previamente han superado con éxito cuatro años de estudios universitarios.

Como se puede observar, todos los aspectos de la educación jurídica ofrecida en las Escuelas de Derecho estadounidenses descritos son bastante distintos a los propios de nuestras Facultades, donde los medios materiales y la administración es más precaria y donde los estudiantes son mucho más jóvenes, y por tanto menos maduros intelectual y personalmente.

Conviene ahora centrarse en lo que más afecta al objeto de este estudio: el análisis

²Todo ello desemboca en situaciones impensables en nuestras universidades, por ejemplo, que un profesor de Derecho cobre cinco veces más que un profesor de Historia.

de los objetivos y métodos docentes propios de dichas Escuelas.

Si la enseñanza del Derecho en España ha girado tradicionalmente en torno al estudio de conceptos y categorías doctrinales y al de normas emanadas del poder legislativo y la Administración, la enseñanza del Derecho en Estados Unidos lo ha hecho en torno al estudio de doctrinas judiciales contenidas en sentencias y a la enseñanza de una serie de técnicas y capacidades que permitían a los estudiantes la práctica del Derecho ante los Tribunales³.

Los profesores americanos consideran que su misión principal no es tanto informar sobre las normas jurídicas vigentes en dicho país, demasiado numerosas y en constante cambio, como formar a los estudiantes en una serie de técnicas y habilidades, de skills, agrupadas bajo la etiqueta de razonamiento jurídico⁴ o legal

³En la actualidad, esta situación continúa caracterizando la enseñanza del Derecho en las referidas escuelas de élite, pero también cabe apreciar que cada vez irrumpe más la enseñanza de normas emanadas directamente del legislativo y la Administración.

⁴Definir "razonamiento jurídico" es difícil dado la vaguedad y ambigüedad de este término. (Para la definición de este conjunto de sofisticados argumentos retóricos que permiten justificar las decisiones jurídicas se puede acudir a la visión más tradicional recogida en la obra de M. Atienza, *op. cit.*, págs. 333 y ss. Para obras fundamentales sobre el razonamiento jurídico *vid.* Ch. Perelman, *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*, *op. cit.*; **Levi**). Aquí se hace referencia a su sentido más amplio. Muchas de las técnicas y capacidades que incluye se encuentran listadas en el próximo apartado, cuando se analizan las ventajas de la utilización del método del caso. El profesor Kennedy, de la *Harvard Law School*, presenta una visión bastante crítica respecto de la concepción mayoritaria del "razonamiento jurídico". Para este autor, el razonamiento jurídico que se aprende en las Escuelas de Derecho norteamericanas no es un procedimiento riguroso sino una abstracción engañosa, que exige a los alumnos sólo los siguientes puntos:(a) memorizar sistemas de normas, (b) saber obtener una *ratio decidendi* de un caso, más amplia o más restringida según los intereses que se persigan, (c) aprender que en todo sistema normativo existen vacíos, ambigüedades y conflictos y que las situaciones de hecho pueden colocarse dentro o fuera de dichas áreas de indeterminación mediante una argumentación inteligente, (d) dominar una lista relativamente corta de pro/contra argumentos de política jurídica que son aplicables a todas las situaciones jurídicas y que derivan del universo general del discurso normativo, y finalmente, (e) saber legitimar la doctrina y decisiones de los Tribunales (*vid.* Duncan Kennedy, "The Substantive Inanity of What We Teach", en *Utopian Proposal, Or Law School as a Counterhemonic Enclave*, 1980. Cita obtenida de un resumen repartido en clase). En la misma línea de no enseñar y entender el razonamiento jurídico como un procedimiento lógico rígido: Karl E. Klare, "The Law-School Curriculum in the 1980s: What's Left?", en *Journal of Legal Education*, nº 32, 1982, pp. 339

reasoning, que les permitirán salvar los defectos del sistema normativo: antinomias, vacíos, etc, y moldear y manipular las normas jurídicas y el conocimiento jurídico en aras a conseguir unas determinadas finalidades: defender a un cliente, decidir un caso judicial, etc. Técnicas que les permitirán utilizar el Derecho y la Ciencia del Derecho para resolver los problemas jurídicos propios de sus respectivos trabajos profesionales, básicamente los de todo abogado en ejercicio y que son los propios del Law in action, y les posibilitarán no sólo "hablar como abogados", sino también "pensar como abogados".

El empeño y cantidad de esfuerzos que se dedica a la formación de los estudiantes americanos en el anterior tipo de habilidades es quizás el rasgo diferencial más relevante entre la formación de los estudiantes españoles y la de los americanos. Su enseñanza es uno de los principales objetivos docentes de las Escuelas de Derecho norteamericanas y, sin lugar a dudas, el objetivo principal del primero de los tres cursos en que se organizan los estudios de Derecho en Estados Unidos.

Por otra parte, y sólo atendiendo al anterior objetivo, resulta fácil deducir que los profesores comunican a sus alumnos una actitud bastante diferente a la que se inculca en España. Se les enseña un Derecho y un sistema jurídico en continua transformación, y en el que ellos pueden tener un papel activo no sólo por lo que se refiere a cuestiones formales sino, y también, sustantivas⁵.

Todos estos objetivos docentes son perseguidos mediante unos determinados métodos de docencia y el estudio de unos materiales docentes acordes con dichos

ss.). Un tema importante en un trabajo comparativo como el presente, sería plantear si el procedimiento y técnicas implicadas en el razonamiento jurídico son las mismas en Estados Unidos que en España. Sin necesidad de entrar a fondo en este espinoso y complejo tema, se puede afirmar que la mayoría de las técnicas y argumentos empleados para llevarlo a cabo son idénticos tanto en España como en EE.UU. y que las diferencias, que existen y no cabe ni mucho menos despreciar, se deben explicar partiendo de la importancia que presenta el Derecho judicial en EE.UU. como fuente del Derecho.

⁵Uno de los principales objetivos de la formación jurídica universitaria de los Estados Unidos es enseñar a los alumnos la relación entre Derecho y vida social y cómo se puede utilizar el Derecho para solucionar los problemas sociales. Así, la Harvard Law School, en su libro anual de presentación, manifiesta: "La Escuela, a través de sus profesores, estudiantes y graduados, persigue establecer sustanciales contribuciones que permitan resolver los complejos problemas de la sociedad" (Harvard Law School. 1992-1993 Catalog. Harvard University, Cambridge, 1992).

métodos.

En las Escuelas estadounidenses encontramos las típicas clases magistrales de los profesores europeos, sin embargo, las que predominan son las basadas en el método socrático y en el estudio de decisiones judiciales efectuado a través del método del caso, que exige, entre otras cosas, que los estudiantes, antes de acudir a clase, lean y analicen las sentencias judiciales reunidas en libros de casos y, en muchas ocasiones, los artículos y textos doctrinales que abordan aspectos históricos, económicos, políticos, sociales o estrictamente jurídicos de las cuestiones que plantean las sentencias que deben estudiar.

En su conjunto, analizando los objetivos y métodos docentes de dichos centros, se puede afirmar que la docencia del Derecho en Estados Unidos se caracteriza por ser más formativa que informativa: interesa no tanto comunicar unos conocimientos estáticos y dogmáticos sobre las normas e instituciones jurídicas sino enseñar a los alumnos unas capacidades y técnicas y comunicarles una serie de actitudes y valores frente a las mismas.

2.2 El método del caso.

Se puede afirmar que el "método del caso" es el elemento singular más característico del sistema de enseñanza del Derecho en Estados Unidos y el que más lo distingue del español.

El método de enseñanza aplicado en Estados Unidos hasta finales del XIX era el heredado de Gran Bretaña: la conferencia o clase magistral basada en tratados de Derecho como los Commentaries(1765) del jurista inglés Blackstone⁶.

Cristopher Columbus Langdell, jurista y decano de la Escuela de Derecho de Harvard, consideró que si se pretendía enseñar Common Law, es decir, Derecho judicial, lo apropiado era que la clase girase en torno a casos judiciales y que consistiese en un conjunto de preguntas realizadas por el profesor a los alumnos, el famoso método socrático de búsqueda de la verdad, sobre dichas sentencias, analizadas siguiendo un conjunto de directrices que debían servir de parámetro tanto a los alumnos, para estudiar los casos, como a los profesores, para realizar sus preguntas, y que conformaban el "método del caso".

Pretendía con todo ello que los estudiantes pudieran llegar a conocer cuáles eran y

⁶Adaptado posteriormente al Derecho norteamericano por George Tucker.

cómo se habían desarrollado los principios y doctrinas que formaban la Ciencia del Derecho. Tal como manifestaba en el prefacio de su libro *Selection of Cases on the Law of Contracts*, editado en 1871 y que fue el primer libro de casos publicado, los estudiantes debían llegar a conocer dichas doctrinas jurisprudenciales y su evolución, y a aplicarlas con facilidad y destreza a la siempre enmarañada piel de los asuntos humanos.

Sus propuestas, que suponían un cambio respecto a los objetivos, objeto, método y materiales docentes aplicados tradicionalmente, encontraron en un primer momento una gran oposición, pero a principios del siglo XX se habían impuesto en todas las principales Escuelas de Derecho de los Estados Unidos, y se han utilizado hasta la actualidad en numerosas clases de las mismas⁷.

El método del caso se ha impuesto como método para enseñar a los estudiantes aspectos sustantivos y formales del Derecho y un determinado tipo de técnicas de aplicación del Derecho, en último término, para enseñarles cómo razonan los juristas.

¿En qué consiste?⁸

Es un método de estudio y enseñanza que se aplica a las decisiones judiciales de los Tribunales estatales y federales que resuelven casos en apelación.

El alumno debe estudiar un conjunto de casos judiciales antes de acudir a clase. Para ello tiene que analizar las sentencias del Tribunal y resumir, briefing, los diferentes elementos o partes esenciales del caso:

- los hechos jurídicamente relevantes,

⁷También introdujo otros cambios en la Escuela de Derecho de Harvard: desde establecer exámenes a nombrar como profesor a una persona que no había tenido experiencia práctica, James Ames. Esta última decisión era plenamente coherente con su idea de que el Derecho podía ser una ciencia por lo que para adquirir los conocimientos sobre esta Ciencia y poderlos enseñar a otros no era necesario disfrutar de una experiencia en la práctica judicial del Derecho. Finalmente, también separó la Ciencia del Derecho de otros conocimientos sobre el Derecho, como pueden ser los proporcionados por la economía, la política, la historia o la filosofía (*vid.* Atiyah y Summers, *op. cit.*, pág. 389, donde se remite a otros autores.)

⁸*Vid.* John Delaney, *How to Brief a Case. An Introduction to Jurisprudence*, Delaney Publications, Bogota, EE.UU., 4ª ed., 1987.

- la historia procesal,
- las cuestiones jurídicas planteadas a la luz de unas posibles normas o principios aplicables (issues) y que deben ser resueltas por el juez,
- la respuesta del juez a las cuestiones planteadas (holding, o ratio decidendi en terminología inglesa),
- el resultado o fallo por el que se acepta o rechaza la pretensión del apelante (judgment),
- y el razonamiento para justificar las decisiones adoptadas.

Al resumir las sentencias a través de estos elementos, el alumno comprueba cómo ha realizado el juez las anteriores tareas y al mismo tiempo, adquiere el conocimiento y las capacidades intelectuales para realizarlas.

Todas ellas se hallan absolutamente interrelacionadas entre sí y son necesarias para saber razonar como lo hace un jurista, lo que exige saber:

- distinguir y extraer los hechos relevantes de un caso judicial o de los problemas expuestos por un cliente,
- reconocer las cuestiones jurídicas que pueden plantear los mismos,
- seleccionar normas y principios que puedan aplicarse a los anteriores hechos y cuestiones,
- aplicar las normas a los hechos jurídicamente relevantes, encajándolos en los elementos de las normas,
- desarrollar la habilidad o capacidad de utilizar correctamente los valores, principios y políticas jurídicas como factores que orientan la aplicación de normas y principios,
- adquirir la habilidad y los conocimientos para saber justificar dicha aplicación, sobre la base de un gran número de argumentos, fundamentados en principios, políticas, doctrinas, etc, que se extraen de los precedentes judiciales, la concepción del Derecho o las ideas sobre el gobierno general de la sociedad⁹.

⁹Vid. nota número 43.

En clase, el profesor, bajo los dictados del método socrático de enseñanza, efectuará una serie de preguntas para orientar al alumno en su aprendizaje y para conseguir que pueda clarificar y construir sus conocimientos.

En relación con cada uno de los casos, las preguntas irán dirigidas a destacar los citados elementos esenciales de la decisión: hechos, procedimiento, cuestiones jurídicas, holding, judgment, y razonamiento. Se propondrán también cuestiones hipotéticas sobre el caso que no han sido planteadas ni resueltas.

El profesor intentará resaltar además cómo se relacionan diferentes casos: cuándo dos casos se deben reputar iguales o cuándo son suficientemente diferentes para que no se consideren vinculados, tratando siempre de determinar qué añade cada caso al resto¹⁰.

Finalmente, el profesor dará mucha importancia a los aspectos sustantivos de cada uno de los casos: exigirá a sus alumnos que conozcan las razones sustantivas ofrecidas por el Tribunal para justificar sus decisiones y que tengan formada una opinión al respecto, es decir que sean capaces de argumentar a su favor o en su contra.

2.3 Ventajas del método del caso.

Las tareas que deben realizadas con soltura los alumnos al utilizar el método del caso son muy importantes por dos motivos: para poder aplicar la doctrina del *Stare decesis*¹¹ vigente en Estados Unidos y no en España, y para dominar el

¹⁰Utilizando para ello básicamente la capacidad de hallar similitudes y diferencias entre cada uno de los elementos de los casos, desde los hechos a los razonamientos.

¹¹El principio o doctrina que predica la vinculación de ciertos jueces a las decisiones de otros, es el llamado principio o doctrina de la *Stare decesis*. Según esta doctrina, cuando un Tribunal ha formulado un principio o estándar de Derecho aplicable a una determinada situación de hecho, deberá seguirlo en el futuro y aplicarlo a todos aquellos casos en que los hechos sean sustancialmente los mismos. Esta vinculación también afectará a todos los Tribunales de su jurisdicción jerárquicamente inferiores. A pesar de que la doctrina de la *Stare decesis* empieza a formarse mucho antes, no cristaliza hasta el siglo XIX, momento en que la estructura de Tribunales ingleses queda consolidada y en que los casos judiciales empiezan a disfrutar de una publicación regular y fiable. En EE.UU. también se desarrolla una doctrina parecida, si bien más flexible que su homónima inglesa del XIX. En ocasiones se distingue terminológicamente entre el principio del precedente, propio de Inglaterra, y el principio de la *Stare decesis*, propio de EE.UU. Tres son las cuestiones que plantea el análisis de esta doctrina, conocer la parte de las afirmaciones del juez que forman el precedente

razonamiento judicial característico del sistema jurídico de dicho país.

Sin que se pueda discutir de modo alguno que el empleo masivo de este método en las aulas universitarias tiene pleno sentido sólo en un país del Common Law, es también necesario poner de manifiesto que proporciona una serie de beneficios a los estudiantes que les ayudan a superar fácilmente muchos de los handicaps característicos de la docencia basada únicamente en clases magistrales. Entre los más relevantes de estos beneficios¹² se destacan los siguientes:

- el estudiante aprende los temas jurídicos analizando al mismo tiempo sus aspectos sustantivos y formales. Con ello se gana en claridad.

- Enseña técnicas que son fundamentales para todo jurista: las de aplicación del Derecho, en concreto, y en general, todas aquellas que integran el razonamiento jurídico. Al obligar a los estudiantes a examinar las tareas y razonamientos efectuados por el Tribunal y al obligarles a defender en clase sus conclusiones al respecto, se consigue que los alumnos no sólo conozcan el funcionamiento de estas técnicas sino que además desarrollen las capacidades o habilidades intelectuales que les son necesarias para utilizarlas con destreza en la práctica.

-La discusión sobre los aspectos sustanciales de las sentencias permite que los estudiantes adquieran una visión más crítica del sistema jurídico que con el método docente español: pueden apreciar mejor cuáles son los valores sustantivos que justifican el funcionamiento del sistema jurídico y qué tipo de consecuencias sociales comportan los mismos.

- En general, ofrece la perspectiva de un Derecho vivo y no estático, que evoluciona según el momento histórico, de un Derecho incardinado en la sociedad y que se

vinculante, qué decisiones de qué Tribunales vincularán a otro Tribunal, y qué excepciones se admiten a la obligación de acatar un precedente (Vid. E.M. Wise, "The doctrine of Stare Decesis", en Wayne Law Review, nº 21, 1975, pp. 1044-5; sobre diferencias entre la aplicación de esta doctrina en Estados Unidos e Inglaterra, vid. Atiyah y Summers, op. cit., pp. 115 ss.).

¹²Una utilización muy intensa de este método, tal como ocurre en Estados Unidos, también presente aspectos negativos: no permite a los estudiantes adquirir una visión general y ordenada del conjunto de los conocimientos legales de una forma tan eficaz y rápida como lo hacen las clases magistrales europeas basadas en Ciencia del Derecho europea. Igual valoración se podría establecer respecto a los objetivos de potenciar el conocimiento de las diferentes categorías y clasificaciones jurídicas, o de adquirir el lenguaje jurídico.

debe adaptar a las circunstancias sociales cambiantes en función de unos valores sociales y políticos, y en el que los abogados y los jueces tienen un papel relevante que desempeñar. Y junto a esta concepción se les enseña a adoptar una actitud frente al Derecho mucho más activa que la que se enseña en España.

- El estudio de decisiones judiciales que han resuelto problemas sociales reales constituye la primera base para motivar al alumno. Éste puede comprobar de forma inmediata la utilidad de los conocimientos que debe aprender y la repercusión social y económica de los mismos.

- La interacción del estudiante con el profesor y los demás estudiantes permite al alumno ganar confianza en sus conocimientos, en sus capacidades intelectuales y en sí mismos.

2.4 La experiencia estadounidense como punto de referencia de la docencia del Derecho en España

Son diversas las consecuencias que provoca la inexistencia de un reconocimiento doctrinal generalizado de la realidad descrita en el epígrafe 1.3, entre las que en estos momentos interesa destacar dos.

En primer lugar, el hecho de que aún no exista un consenso proclive a utilizar en España los métodos y objetivos docentes que se han experimentado con éxito en las escuelas de Derecho de los Estados Unidos de Norteamérica.

Hasta ahora, los pocos autores españoles que han abordado el tema de la enseñanza del Derecho en Estados Unidos se han mostrado contrarios a ello, basándose en que su sistema jurídico, y dentro del mismo, su sistema de educación jurídica, eran demasiado diferentes a los nuestros¹³.

La postura de estos autores es acertada en la medida en que ponen de manifiesto que no es posible importar elementos de un determinado sistema educativo foráneo sin antes contrastar el sistema jurídico al que sirven y el sistema educativo que les da vida, con sus respectivos homólogos españoles.

¹³"Mal pueden extraerse ideas o ilustración de la docencia jurídica norteamericana para su aplicación entre nosotros (...) La diversidad económica, jurídica o cultural desaconseja o impide la importación de elementos aislados de un sistema docente demasiado condicionado por el entorno en el que se despliega" (L. J. Cortés, *op. cit.*, p. 227).

Pero después de haber examinado en este capítulo y en el anterior, la enseñanza del Derecho en Estados Unidos y el tipo de sistema jurídico español y estadounidense, y de aceptar como cierta la gran aproximación de los sistemas del Civil Law y del Common Law, se llega a la conclusión de que se pueden utilizar los aspectos positivos de la experiencia educativa norteamericana con la finalidad de mejorar los objetivos y métodos docentes aplicados en España.

No puede ser de otra forma: si tanto el sistema de educación jurídica español como el norteamericano deben formar a profesionales que ejercerán su labor en sistemas jurídicos muy parecidos, resulta lógico que cada sistema docente intente aprovechar los elementos que en el otro hayan demostrado su eficacia y eficiencia.

Dado que la docencia es sólo uno de los cuatro factores que se interrelacionan en el fenómeno educativo, como se ha puesto de manifiesto en la Introducción, podrá ocurrir que alguno de los métodos u objetivos docentes inspirados en la experiencia estadounidense no pueda ser aplicado fácilmente en las facultades españolas, donde los medios y sobre todo los estudiantes resultan bastante diferentes a los que encontramos en el referido país.

Retomando el mismo ejemplo al que se hacía referencia en la introducción, si un profesor considera acertado el objetivo de docencia crítica del Derecho desarrollado en este libro, fácilmente deberá efectuar un esfuerzo para cambiar sus clases, convirtiéndolas en mucho más participativas, revisando el contenido de sus explicaciones y la actitud que transmite frente al Derecho e introduciendo nuevos conocimientos interdisciplinarios. A pesar de ello, quizás verá frustrada temporalmente su voluntad por la resistencia de sus alumnos, ya que este objetivo les exige a ellos preparar con antelación las clases para poder participar y expresar sus opiniones en el curso de las mismas y a ser examinados con criterios que son siempre bastante subjetivos. Y si no son los estudiantes los que obstaculizan su voluntad, podrá hacerlo el excesivo número de estudiantes que tenga en sus clases, responsabilidad ésta de la Administración.

Pero este tipo de dificultades no dice nada del valor intrínseco de una propuesta sobre docencia, la cual sólo se debe juzgar en función de su validez o no para formar convenientemente a unos estudiantes que deberán llegar a convertirse en miembros activos del sistema jurídico español.

La problemática que puede surgir entre los estudiantes o en la Administración de la Universidad frente al intento de llevar a la práctica una propuesta sobre docencia puede ciertamente impedir que ésta se llegue a aplicar, pero no por ello, si se la considera válida, deberá dejar de ser una meta de futuro de la docencia del Derecho

en España. Meta que sólo podrá alcanzarse convenciendo a los profesores y actuando sobre el resto de sujetos presentes en la educación jurídica ofrecida en nuestros centros universitarios.

Desde otro orden de cosas, cabe apuntar que uno de los factores que más dificultan la aproximación de los sistemas jurídicos de los Estados Unidos y España es precisamente la forma como se enseña el Derecho en cada uno de estos países.

No es necesario subrayar la importancia de la formación jurídica universitaria para el buen funcionamiento de todo el sistema jurídico y por tanto, para su normal desarrollo y evolución. Precisamente a través de la enseñanza que se recibe en las universidades es cómo la inmensa mayoría de juristas adquiere su concepción consciente o inconsciente del Derecho y del sistema jurídico, que incluye desde la función del Derecho en la sociedad hasta el papel que deben realizar cada uno de los protagonistas del mundo jurídico, sin dejar de citar temas no menos trascendentes como la configuración de los valores jurídicos supremos y la forma de razonar propia de los juristas¹⁴.

Pues bien, resulta palpable que si la actual enseñanza utiliza contenidos, métodos y objetivos docentes que no son consecuentes con la evolución que ha experimentado el sistema jurídico en estas últimas décadas, además de hacer un flaco favor a los estudiantes, establece en los mismos unas creencias y concepciones que tenderán a frenar y distorsionar considerablemente esta evolución.

De ello se deduce que, si se adoptan parte de nuestras propuestas, aquellas que encuentran su fuente de inspiración en el modelo docente norteamericano, no sólo se aproximarán considerablemente los dos sistemas de formación jurídica sino que también aumentará la rapidez con la que nuestro sistema jurídico y el norteamericano puedan confluir hacia un mismo punto de encuentro.

¹⁴Precisamente, la importancia de esta última cuestión queda patente en las afirmaciones recogidas por Fuller en una de sus obras: "Los más serios obstáculos para la comprensión entre los abogados de los dos sistemas no radicaban en las dificultades del idioma. Ni siquiera en las distintas concepciones acerca de la materia sometida a discusión. El obstáculo consiste -decía el abogado en cuestión- en los hábitos y prácticas intelectuales adquiridos durante la enseñanza jurídica básica." (L. Fuller, *op. cit.*, p. 191).